

ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN DEL DEUDOR EN EL PROCESO MONITORIO

Ángela Lucila Silva Parales, Carlos Faustino Jara Arciniegas

RESUMEN

El estudio de la oposición del deudor en el proceso monitorio, requiere un entendimiento claro frente a las principales características de esta clase de proceso, así como también las implicaciones y alcances del derecho de contradicción. Preséntese en este estudio una de forma sucinta cada una de estas categorías, las cuales resultan el insumo para una serie de exposiciones que resultan interesantes en torno al tema planteado, descúbrase cuales son las principales manifestaciones de la contradicción en la forma monitoria, sus alcances y perspectivas, desde un estudio documental y doctrinal del asunto.

Palabras clave: contradicción, monitorio, derechos, garantías, proceso, etapas, Código General del Proceso.

ABSTRACT

The study of the Opposition of the debtor in the payment procedure , requires a clear understanding against major class features esta Process , as well as the implications and scope of the law of contradiction. Please report this nail studio briefly each of these categories, which are the input for a series of exhibitions that are interesting around raised the issue , son discover yourself what the main manifestations of the contradiction in the MONITORING form , scope of SUS and Perspectives from the UN documentary and doctrinal study asunto .

Keywords : contradiction , payment , rights, guarantees , Process, Stages , General Code of Procedure

Introducción

El estudio que ocupa estas líneas tiene como finalidad el análisis de la oposición del deudor frente al proceso monitorio, en aras de lograr un entendimiento sobre este asunto, desde la teoría que se encuentra detrás de estas figuras jurídicas. Para ello, se procederá a presentar las más importantes percepciones sobre el proceso monitorio como tal, para luego centrar el análisis en la oposición del deudor como ejercicio del derecho de contradicción dentro de este proceso y, por último, exponer unas conclusiones que se constituyan un aporte a la dogmática de ambos temas.

Su importancia radica en la novedad que presenta el proceso monitorio como dentro del ordenamiento jurídico colombiano y las particularidades que existen en él, muy específicamente en cuanto al derecho de contradicción. Su principal aporte, se basa en la explicación de los alcances de este derecho dentro de este tipo procedimental y las alternativas que garantizan la oportunidad y las condiciones de ejercicio de esta importante garantía, la cual debe conservarse en todo momento.

Constituye una materia novedosa, por cuanto busca abordar el tema desde una arista específica con lo cual se garantiza que el producto que se presente tenga una perspectiva teórica definida con la cual se logre ofrecer un producto que realmente tenga unas aportaciones de importancia para los estudiosos del derecho.

Es de interés para el especialista en derecho procesal, pues para la realización del trabajo se deberán referir conceptos como el de derecho de

contradicción con un tratamiento profundo y argumentado que le permitirá apropiarse de conceptos útiles para su rama de trabajo.

Del proceso monitorio

Dese inicio a esta presentación haciendo una exposición sobre los principales aspectos del proceso monitorio y su presentación en los diferentes escenarios jurídicos; para la cual es necesario hacer un recorrido histórico desde los antecedentes que se pueden conocer en el derecho de la edad media hasta sus manifestaciones en los ordenamientos modernos.

De acuerdo a ello, se menciona que el proceso monitorio como tal, tiene sus inicios en la conocida figura del “Solemnis ordo iudicarium” o proceso ordinario que se caracterizaba por el excesivo formalismo jurídico, el cual se utilizaba de manera genérica para ciertos asuntos (Marín Bernal, 2014); luego con la entrada en vigor de la edad media, los sistemas jurídicos de Europa tienen cambios a la luz del pensamiento instaurado por la iglesia católica, que aunado con la incipiente formación del capitalismo, empiezan a conocer nuevas figuras y formas procesales, de las cuales se puede hablar muy específicamente del proceso monitorio, el cual surge como una necesidad de realizar negocios de manera más expedita, ya que con el surgimiento de las urbes financieras como Milán y Florencia era necesario requerir al deudores incumplidos de forma que se garantizara el pago de las obligaciones en un proceso eficaz y corto en el cual se hiciera una directa referencia a la etapa declarativa, con la que se pudiera ahorrar tiempo y recursos en la obtención de justicia en esta clase de asuntos (Calvinho , 2006).

Esta situación es ilustrada por una obra de Shakespeare “El Mercader de Venecia”, en la cual tiene como eje de su trama, la exigencia del pago de una deuda de un comerciante veneciano por parte de un judío llamado Shylock, que pretende hacer exigible dicho pago a partir de la extracción de una libra de carne del deudor

insolvente; y aunque el final no concluye con un trozo de la carne de Antonio como pago, es posible hacerse una idea del funcionamiento procedimental de esta clase de actuaciones judiciales sobre el cobro de deudas insatisfechas.

Siendo lo anterior tan solo un ejemplo de cómo se hacía necesario hacer más expeditos los negocios de la clase comerciante “en pro de agilizar y dinamizar el cobro de los pagos no efectuados en la dinámica de los negocios celebrados” (Marín Bernal, 2014); para ir en el mismo sentido del cambiante y dinámico mundo de los negocios de la época.

Se le llama monitorio a este proceso, en la medida que la acepción hace referencia a la denominación latín “*monitorius*” que tiene como significado intimidación, requerimiento forzado o advertencia; esta acepción tiene también una referencia clerical en la medida que hace alusión a la amonestación que hacen los sacerdotes católicos en ciertos momentos eclesiásticos. Otra tesis refiere su origen a la guerra de los cien años, librada entre Inglaterra y Francia durante el siglo XII y XIII en la que fue expedida una bula papal que “confería ciertas facultades a los jueces para obviar algunas ritualidades procesales que permitieran mayor celeridad para hacer más fácil el recaudo de recursos para el financiamiento del conflicto” (Verbel Romero, 2014); esta forma de procedimiento perduró el tiempo, pero sucumbió a ser incluida en el proceso de codificación francés, por considerarse una ritualidad informal de administración de justicia, situación que no ocurrió por ejemplo en el derecho alemán, ya que la forma fue incluida en 1887, permaneciendo hasta la actualidad. (Marín Bernal, 2014).

En Latinoamérica, a partir de la tradición jurídica de los países, se puede clasificar a Colombia y Chile de tradición francesa, por lo cual se puede explicar porque no incluyeron dentro de sus primeros proyectos de códigos civiles el proceso monitorio; sin embargo países como Venezuela y Brasil quienes influenciaron su tradición civil de países como Italiana, Austria y Alemana, incluyeron en sus

legislaciones el proceso monitorio desde el inicio de su codificación (Correa delcasso, 2000).

En igual sentido se puede decir que la forma monitoria llegó tiempo después a otros países de Latinoamérica como México, el Salvador y Uruguay, en los cuales fueron introducidos a sus ordenamientos jurídicos en los años 2000 y 2008 respectivamente, siendo una novedad el país suramericano en donde existe desde 1887. (Verbel Romero, 2014).

En Colombia comienza a hacer carrera a partir de la expedición de la ley 1564 de 2012. Sobre el particular se presenta la definición frente a esta novedad procesal tratada en el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara en los siguientes términos:

“un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía”

Así planteado resulta interesante la observación de los requisitos los cuales se encuentran contenidos en el Código General del Proceso en el Título III capítulo IV artículo 420:

1. La designación del juez a quien se dirige, que no es otra cosa que el reparto que se realiza de al interior de las diferentes unidades de justicia.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados, requisito general que debe acompañar a cualquier clase de trámite, cuya ausencia deviene en la inadmisión de la demanda.

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad

4. los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, para lo que debe el acreedor hacer una explicación detallada de la clase de obligación que genera la exigibilidad del pago y las condiciones iniciales en las que debió dar el mismo, a fin de hacer clara el incumplimiento del mismo.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones y los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

En cuanto a las fases de resolución del proceso, en Colombia está establecido un trámite de una sola fase, esto porque dentro de la parte procedimental, no es posible el paso a otra instancia de conocimiento, ni a la resolución de ninguna clase de recursos, de acuerdo con lo expresado por el artículo 421 inciso segundo cuando dice que “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos” y parágrafo del mismo artículo cuando manifiesta que “En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas

reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem”.

En lo relacionado con el plazo de resolución de proceso, en la legislación Colombiana se ha optado por modelo fijo en el que la norma estipula taxativamente los tiempos procesales que deben ser tenidos en cuenta en cada una de las etapas del proceso, es así como en el artículo 421 del Código General del Proceso se establecen diez días para la contestación de la demanda, o cinco días para allegar pruebas adicionales por parte del demandado. Siendo este un proceso de impulso procesal voluntario, por cuanto el demandante tiene la opción de iniciar su reclamación ante el aparato jurisdiccional por el proceso ejecutivo, sin que sea obligado taxativamente a impetrar un proceso monitorio en razón de su cuantía.

Por último, de acuerdo a lo establecido por el artículo 429 del Código General del Proceso, el monitorio está limitado a la mínima cuantía, que según el artículo 25 de la ley procesal, son aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), lo que para el año 2016 asciende al valor de \$ 27.578.160.

Del derecho de contradicción

Ahora, céntrese esta presentación en el ejercicio del derecho de contradicción y las repercusiones en cuanto al proceso monitorio en Colombia. Para ello iníciase con una definición sucinta sobre lo que representa esta importante garantía del derecho procesal.

Así planteado puede decirse que el derecho de contradicción “consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad” (www.principiosdelprocesocivil.es.tl,

2016), de tal suerte que puede asegurarse que el juez tiene la oportunidad de escuchar a ambas partes para poder tomar una decisión que resuelva el caso.

Dentro del ordenamiento colombiano el derecho de contradicción se encuentra consagrado implícitamente en la Constitución política de 1991, cuando en el inciso cuarto del mencionado artículo se hace alusión al derecho de defensa y controvertimiento de pruebas; lo que la Corte Constitucional menciona es una manifestación de las garantías en las que se descompone el derecho al debido proceso (Corte Constitucional C-371 , 2011)

Dentro de sus principales características se puede mencionar que este derecho es una clara manifestación de la igualdad procesal que deben refutar las partes, en la medida que permite la existencia de un espacio en el cual haya la posibilidad de refutar, con las pruebas pertinentes, las aseveraciones de la contraparte, presentando al director del proceso, un escenario en el cual se debe determinar una verdad procesal.

Los sujetos inmersos en el litigio deben exponer su versión de los hechos y argumentar su perspectiva, de acuerdo a las oportunidades procesales establecidas para cada forma, de manera que se permita una interpretación clara y coherente que facilite la administración de justicia; al tenor de lo que expresa la Corte Constitucional la contradicción “técnicamente despliega su eficacia en el momento del debate probatorio, con miras a facilitar y optimizar la actividad cognitiva propia proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba” (Corte Constitucional C-371 , 2011).

Dentro de los aspectos que integran el ejercicio del derecho de contradicción, se cuenta en primera instancia “el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto”, (www.principiosdelprocesocivil.es.tl, 2016) lo que constituye una clara muestra de interés por evitar dentro del proceso actos que

puedan llegar a distorsionar el argumento defendido en un momento determinado; en ese mismo sentido, “ la posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales”, lo cual constituye un verdadero control que evita desmanes y desproporciones que puedan llegar a presentarse.

Ello complementado por la apreciación de que el derecho de contradicción “no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo” (Villagomez Cabezas, 2013); siendo consecuente este punto con el deber de publicidad que debe reputársele a cada actuación, la cual se constituye en el verdadero insumo del ejercicio de este derecho; a ese punto hace referencia (Bujosa Vadell, 2012) cuando expone que

“Influyen, naturalmente, en la efectividad de la contradicción la adecuada aplicación de las normas sobre notificaciones de los artículos 289 y siguiente CGP, que establecen la necesidad de comunicar las providencias judiciales no sólo a las partes, sino también a los “demás interesados”, con la previsión de que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

Por lo cual se puede inferir que la ausencia del ejercicio del derecho de contradicción es una clara muestra de desinterés o falta de argumentos para argüir la contraparte, favoreciendo la posibilidad de otorgar la razón al demandante; o bien, una lesión al derecho de una de las partes, que, de ser demostrado, puede llegar a ser objeto de una revisión general del procedimiento llevado a cabo, o también una causal de vía de hecho, por defecto procedimental absoluto.

Como se ve, el derecho de contradicción es una garantía que equipara las condiciones procesales de las partes y permite que cada una de ellas, tenga la oportunidad de exponer su punto de vista, argumentos y pruebas, de modo que el

juez pueda hacerse un escenario general de las circunstancias de la litis, pudiendo desde una perspectiva imparcial, tomar la decisión que resulte más acorde con la lógica y el derecho, y de ahí, otorgar la razón a la parte que lo merezca, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el derecho de contradicción tiene la capacidad de “irradiar todo el proceso judicial imponiendo la igualdad de oportunidades para las partes e intervinientes de ejercer la defensa de sus derechos” (Corte Suprema de Justicia, 2016)

Las garantías legales del derecho de oposición en el proceso monitorio

Analícese ahora el tema medular de este estudio, el cual constituye propiamente dicho, el análisis de la posición del deudor frente al desarrollo del proceso monitorio. Para ello indíquese que al igual que cualquier otra forma procesal, este proceso asegura el derecho de contradicción, en condiciones un poco diferentes, debido a la misma estructura de su conformación.

Por tanto, puede decirse que la oposición de la demanda puede ser parcial, en la medida que el demandado en la contestación, tiene la potestad de presentar pruebas que ataquen solo parte de la pretensión, siguiendo el proceso para el resto de la suma de dinero alegada, esto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 421 del Código General del Proceso cuando expresa:

“Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se

sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario”.

Así pues, se evidencia completamente que este novedoso trámite en el ordenamiento jurídico colombiano observa el cumplimiento del derecho de contradicción según, como ya se dijo, es una garantía constitucional implícita.

Se hace énfasis sobre este aspecto, en la medida que la naturaleza del proceso monitorio es el requerimiento o la amonestación, razón por la cual el deudor tiene una posición, que sin ser calificada como desventajosa, si puede decirse que es de atención, puesto que el hecho de solo presentarse ante el juez, no le garantiza el espacio procesal de ser escuchado, sino más bien, la usencia de una explicación o contradicción de entrada respecto de las pretensiones de la contraparte, casi que se allana a sus argumentos, provocando como consecuencia el nacimiento a la vida jurídica de un título que finalmente vendría a soportar la deuda alegada por el acreedor solicitante.

En ese sentido se hace importante la aportación de (Bujosa Vadell, 2012) cuando explica que

“...que la estructura procedimental monitoria se configura para la rápida obtención de un título de ejecución, partiendo de la premisa, que confirma la estadística por lo menos en España, de que la mayor parte de oposiciones a la demanda tienen meramente finalidades dilatorias. De este modo lo que se hace no es eliminar el contradictorio, pero sí posponerlo. Se empieza con la demanda a la que hay que acompañar con un apoyo documental y a partir de una apreciación prima facie por el órgano competente se dictará el requerimiento al deudor, que deberá ser notificado personalmente. Si no comparece en el plazo establecido se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución en los términos ordinarios.

Pero el demandado, una vez notificado del requerimiento de pago tiene la oportunidad, bien de pagar, bien de oponerse “con explicación de las razones por las que consideran o deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición...”

Es que la cuestión de la existencia de este proceso en el ordenamiento colombiano obedece a la celeridad y prontitud con que deben ser resueltos ciertos asuntos que en condiciones normales y dentro de la ritualidad del proceso ejecutivo podrían desestimar la relación beneficio costo, pues las personas que por lo general reclaman sumas de dineros correspondiente a la mínima cuantía, son personas que en muchas oportunidades no son acaudaladas, o no llevan el curso de grandes sumas de dinero, convirtiéndose esta clase de trámite en un elemento a la medida de sus necesidades, el cual implícitamente aporta un componente de especialidad al proceso ejecutivo podría interpretarse queda apartado para otra clase de negocios.

En esa misma línea de análisis, puede decirse que el ejercicio de la contradicción tiene una medida de celeridad para la contraparte puesto que le aporta al momento de la contestación el espacio de expresión en el cual puede desestimar en todo o en parte los requerimientos del demandante, dejando la decisión al juez, quien, en un breve periodo de tiempo comparado con los otros procesos, debe presentar una decisión la cual al no ser objeto de recurso.

“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta

la cancelación de la deuda” inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

En otro punto de vista del análisis del tema que ocupa estas líneas, se observa el caso de que la oposición del deudor sea total y hayan elementos de prueba que así los respalden entonces “el proceso monitorio llega a su terminación, debiendo el Juez como consecuencia de la misma, mediante auto convocar a las partes a un proceso declarativo, ventilado por el procedimiento verbal sumario, sin que sea posible alterar el objeto del proceso y la objeción formulada por el demandado”; (Colmenares Uribe, 2014) ello garantiza que en la medida que existan los argumentos para controvertir la intimidación del acreedor, el demandado tenga herramientas de defensa que lleven desemboquen en el conocimiento de otro proceso que tenga por objeto el estudio de la existencia o no de la obligación, con un punto adicional, según el cual a la oposición del demandado

“habrá lugar a ventilar las diferencias de las partes mediante el proceso declarativo cuya sentencia tiene un efecto sancionatorio para la parte vencida. El efecto sancionatorio es una multa, pero esa multa no es favor del Estados sino a favor de la parte vencedora. Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”. (Colmenares Uribe, 2014) tomado del artículo 421 del CGP.

Esto en lo que parece un intento por evitar que lleguen ante el conocimiento del juez casos inocuos en los cuales los sujetos procesales busquen aprovecharse del sistema para lograr hacer el cobro de deudas sin un fundamento, u obtenerse de cumplir con ellas, aprovechando las posibilidades del derecho de contradicción.

Como se ve, las aristas del derecho de contradicción pueden ser claramente identificadas dentro del proceso monitorio, esto permite aclarar mucho más el panorama planteado al inicio de la investigación, encontrando que existen y son operables los mecanismos del ejercicio de tal derecho, con la precaución de que la norma procesal también tienen un mecanismo de multa a favor de la parte vencida, en el evento de presentarse demandas sin fundamento o ejercicios de oposición que busquen desdibujar y dilatar los fines del proceso monitorio.

Conclusiones

El proceso monitorio constituye una verdadera novedad en relación con la forma de requerimiento a deudores incumplidos, el cual como pudo estudiarse tiene una amplia trayectoria en otras legislaciones, incluso en Latinoamérica; tiene como principal finalidad presentar en el ordenamiento jurídico una herramienta expedita y concreta que permita la creación de un título con el cual se pueda demostrar una deuda dentro de los parámetros de la mínima cuantía.

En cuanto al derecho de contradicción, se pudo establecer que es una garantía constitucional implícita y ligada al desarrollo del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual puede ser visible en cualquiera de las formas procedimentales del Código General del Proceso.

Se puede establecer, además, que la forma del proceso monitorio, en su gran brevedad, tiene mecanismos para la protección del derecho de contradicción según, le es necesario al demandado, presentar sus objeciones en el mismo momento en que acude al proceso, toda vez que no tiene un espacio específico para realizar dicha contradicción, en la medida que no existen esta clase de etapas procesales que si pueden ser visibles en el proceso ejecutivo.

De igual forma el proceso monitorio al ser una forma de requerimiento del deudor que se considera incumplido debe, aunque no sea de un título, debe estar acompañado de una prueba que al menos haga pensar que existe una obligación a favor del demandado quien tiene gran libertad en esta parte de presentar el documento o la prueba que considere más apropiada para demostrar una relación de tipo jurídico con el cual se prenda dar vida a una reclamación por la vía jurisdiccional; debe añadirse a tal afirmación, que la falta de presentación del demandado ante el proceso, así la prueba que se presente sea muy minúscula, acarreará la creación de título y la consecuente orden de pago y legitimación de la obligación.

La eficacia de la normativa del monitorio, respecto al derecho de contradicción queda garantizada desde la misma norma, en forma novedosa e invertida respecto de las oportunidades y estructura procesal tradicional, el debido proceso y de consiguiente el principio de la bilateralidad de la audiencia, con todo lo que ello implica en relación a la igualdad procesal.

Referencias Bibliográficas

- Bujosa Vadell, L. (2012). *Los principios del Código General del Proceso - perspectiva española*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Villagomez Cabezas, R. (2013). *Escuela de Función Judicial* . Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/Syllabus%20-%20Penal%20Transito.pdf>
- Calvinho , G. (2006). *Debido Proceso y Proceso Monitorio*. Buenos Aires: colección Derecho Procesal Contemporáneo, dirigida por los Doctores. Adolfo Alvarado Velloso y Oscar Zorzoli. Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006. Pag. 121.
- Campos, J. L. (2016). EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA Y EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD: UNA CONTRADICCIÓN INEXISTENTE. *Revista Judicial*, 26.

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela (corte interamericana de derechos humanos 17 de noviembre de 2009).

CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA (corte interamericana de derechos humanos 17 de noviembre de 2009).

caso herrera ulloa vs. costa rica , serie c107 (corte interamericana de derechos humanos 02 de julio de 2004).

CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 30 de enero de 2014).

Caso Mohamed Vs. Argentina, 11.618 (Corte interamericana de derechos humanos 23 de noviembre de 2012).

Código Civil. (s.f.).

Colmenares Uribe, C. (2014). *El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012*. Cucuta: Universidad Libre de Colombia.

Correa delcasso, J. P. (2000). EL PROCESO MONITORIO EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. *REVISTA XURÍDICA GALEGA*, 272-294.

Corte Constitucional C-371 . (11 de mayo de 2011). Obtenido de MP Luis Ernesto Vargas: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm>

Corte Suprema de Justicia. (24 de febrero de 2016). Obtenido de Jose Leonidas Bustos:

www.cispa.gov.co/index.php?option=com_docman&task=doc_download.

Dworkin, R. (1980). *¿Es el derecho un sistema de normas?* ciudad de Mexico: Fondo de cultura economica.

Garcia Jaramillo, I. (13 de mayo de 2014). Quince y 'El control de convencionalidad'. *Ambito Juridico*.

Gonzales, D. A. (31 de mayo de 2016). "La doble instancia es una garantía del Estado social de derecho". *Ambito Juridico*, pág. 1.

Gonzales, D. A. (18 de enero de 2018). Doble instancia para aforados, un derecho en construcción. *Ambito Juridico*, pág. 2.

- Jiménez M.C. & Yáñez D.A. (2017). Los procesos de única instancia en el Código General del Proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia. . *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 18.
- Marín Bernal, A. (2014). *EL PROCESO MONITORIO EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y UN ESTUDIO COMPARADO EN LATINOAMÉRICA*. Universidad Católica
<http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2635/1/UNIVERSIDAD%20VERSION%20FINAL.pdf>.
- QUINCHE RAMÍREZ, m. f. (2013-2014). EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. COMO CONTROL NORMATIVO Y NO COMO CONTROL SIMPLEMENTE ERUDITO O FORMAL. *academia colombiana derecho procesal constitucional* , 21.
- sentencia C-095 , expediente D-4172 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL (corte constitucional 11 de FEBRERO de 2003).
- SENTENCIA C-095, expediente D-4172, M-P. RODRIGO ESCOBAR GIL (corte constitucional 11 de febrero de 2003).
- Sentencia C-792, Expediente D-10045 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ (corte constitucional 29 de OCTUBRE de 2014).
- Sentencia T-406, Expediente T-778 M.p. CIRO ANGARITA BARON (corte constitucional 05 de junio de 1992).
- Verbel Romero, W. (2014). *PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA: UNA NUEVA PERSPECTIVA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*. Cartagena: Universidad e Cartagena.
- [www.principiosdelprocesocivil.es.tl](http://principiosdelprocesocivil.es.tl). (10 de julio de 2016). Obtenido de <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm>